

## EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA

*Luis Antonio Sobrado González*

### RESUMEN

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de Costa Rica, desde su creación constitucional en 1949, tiene como función primordial la "organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio". Se concibió desde un inicio como un órgano estatal autónomo y desde 1975, por reforma, se le reconoció el "rango e independencia de los poderes del Estado. Las funciones que desempeña esta institución y los organismos que lo integran, son el objeto de esta conferencia. El TSE es un órgano colegiado, de naturaleza permanente, integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes, designados por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, por un plazo de seis años. El TSE desempeña su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral y simultáneamente ejerce la jurisdicción electoral. El Código Electoral y la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, regulan la materia que le compete TSE. El Tribunal ocupa la cabeza de la organización electoral y bajo su dependencia exclusiva están el Registro Civil y la juntas electorales. El Registro Civil está dividido en dos departamentos, el civil y el electoral. Al civil, le corresponde ser el registrador nacional y resolver solicitudes de naturalización. La función del departamento electoral es la de suministrar cédulas de identidad y elaborar el padrón electoral. La dirección General del Registro Civil es la encargada de registrar los partidos políticos y la inscripción de las candidaturas. El TSE a lo largo de su historia ha reforzado su independencia y autonomía., ya que tanto el Poder Judicial como la Asamblea Legislativa, tienen prohibido conocer, el primero, el amparo electoral y la segunda, no puede interpretar la legislación electoral y debe de consultarle al tribunal su opinión sobre el trámite de cualquier legislación electoral que esté elaborando. El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (National Electoral Tribunal).

**Palabras clave:** Costa Rica- legislación- elecciones- Registro Civil- Tribunal

### ABSTRACT

The purpose of the National Electoral Tribunal (TSE) since its constitutional creation in 1949 is to "organize, administer and supervision of those acts related to suffrage." The TSE was conceived as an autonomous state institution, and since 1975 by constitutional reform was granted "independence from any of the State branches." The duties of this institution and its agencies are the subject of this lecture. The TSE is a collegiate institution, permanent and integrated by three full magistrates and six substitute magistrates, designated by the Supreme Court of Costa Rica, for a period of six years. The TSE fulfils its constitutional role as the maximum organism of the electoral administration and simultaneously performs electoral jurisdiction. The Electoral Code and the Organic Law of the TSE and the National Registry regulate the competence of the TSE. The National Tribunal is at the head of the electoral organizations and the Civil Registry and the electoral "juntas" depend on it. The Civil Registry is divided in two departments: civil and electoral. The civil department conveys upon naturalization and is the national register office. The electoral department is responsible of the national identification cards and has the responsibility to elaborate the electoral census. The General Direction of the Civil Registry is in charge of the registration of political parties and the inscription of candidacies. Historically, the TSE has reinforced its independence and autonomy, because the Judicial Branch has forbidden solving the electoral "amparo" and the Congress can not interpret electoral legislation and must consult the TSE its opinion on any discussion of possible electoral legislation.

**Keywords:** Costa Rica- elections- legislation- Civilian Register- tribunal.

Junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, la Constitución de 1949 prevé una cuarta, por medio de la cual se hace posible la designación popular los gobernantes, a nivel nacional y municipal, y, por ende, su transición democrática: la función electoral, cuya autonomía reconoce (art. 95.1) y encarga al Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante el "TSE"). La creación de éste justamente constituye una de las principales innovaciones, en términos históricos, de esa Constitución.

Aunque desde un principio se le concibió constitucionalmente como un órgano estatal autónomo, mediante reforma del año 1975 se apuntaló esa autonomía al reconocérsele expresamente el "rango e independencia de los Poderes del Estado" (art. 9.º).

Dicha función electoral consiste en la "organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio", con exclusividad e independencia (art. 9.º y 99), mediante actos y resoluciones que "no tienen recurso" (art. 103).

El diseño constitucional del TSE aparece desarrollado en el Código Electoral (Ley n.º 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas) y en la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil (n.º 3504 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas). Ocupa la cúspide de la organización electoral, encontrándose bajo su dependencia exclusiva el Registro Civil y las juntas electorales.

El Registro Civil, que está a cargo de una Dirección General, está dividido en dos departamentos: el Civil y el Electoral; órganos a través de los cuales ejerce sus atribuciones constitucionales (art. 104). Al Civil le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; al Electoral, la emisión de las cédulas de identidad y elaborar las listas de electores o padrón electoral. La Dirección General del Registro Civil asume directamente el registro de partidos políticos y la inscripción de candidaturas.

Las juntas electorales también aparecen mencionadas en la Constitución (art. 93 y 102.4). De acuerdo con el artículo 39 del Código Electoral, son de dos tipos: cantonales, con asiento en cada uno de los ochenta y un cantones de

la república, y receptoras de votos, instaladas en los distintos distritos electorales.

El TSE es un órgano colegiado de naturaleza permanente, integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes. Sin embargo, un año antes y seis meses después de las elecciones para escoger Presidente de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se amplía con dos de sus magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un Tribunal de cinco miembros (art. 100 constitucional).

La designación de los magistrados electorales corre a cargo de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 100 de la Constitución). Aunque no se prescribe ningún procedimiento al efecto, a partir del año 1999 se ha impuesto la costumbre de realizar un concurso abierto previamente a efectuar tales designaciones.

De acuerdo con el mismo artículo 100 de la Constitución, los magistrados electorales deben reunir las mismas condiciones o requisitos que se exigen a los magistrados judiciales; reenvío que nos remite al artículo 159 y que los precisa del siguiente modo:

1. Ser costarricenses por nacimiento o naturalización, aunque en este último caso habrán de contar con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
2. Ciudadanos en ejercicio.
3. Pertenecer al estado seglar.
4. Mayores de treinta y cinco años de edad.
5. Poseer título de abogado y haber ejercido esa profesión durante diez años al menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica no menor de cinco años.

El plazo de nombramiento es de seis a ños, con posibilidad de reelección. Sin embargo y como garantía de estabilidad e independencia del organismo electoral, está previsto que el vencimiento del período de los distintos magistrados se produzca escalonadamente, de suerte tal que un propietario y dos suplentes deberán ser renovados (o reelectos) cada dos años (art. 101 de la Constitución).

Una vez designados, los magistrados electorales gozan de las “inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes” (ibid.).

En cuanto a sus atribuciones se refiere, cabe anotar que el Tribunal desempeña su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral y, simultáneamente, ejerce la jurisdicción electoral y se le atribuyen adicionalmente competencias “cuasilegislativas”; atribuciones que, en general, ejerce de modo centralizado. A continuación se detallan:

- a) De acuerdo con el artículo 102 constitucional y en su condición de administrador electoral, le compete al TSE:
  1. “Convocar a elecciones populares” (inc. 1.º). “Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley” (inc. 2.º).
  2. “Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas ... Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe” (inc. 6.º).
  3. “Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes” (inc. 7.º).
  4. “Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior (inc. 8.º).
  5. “Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum” (inc. 9.º).
- b) Concomitantemente el TSE constituye una jurisdicción electoral especializada, concentrada y, además, uninstancial, mediante la cual se imparte centralizadamente justicia en

materia electoral. En ese marco, el organismo electoral conoce los distintos mecanismos de impugnación que en Costa Rica engloba el contencioso electoral, distinguiéndolos del siguiente modo: el vinculado con los resultados electorales (la demanda de nulidad), el recurso de apelación contra actos electorales de la administración electoral inferior u otro órgano administrativo, la anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular y los relacionados con el funcionamiento de los partidos políticos (el procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral, el recurso de amparo electoral y la acción de nulidad). A ello se suma el juzgamiento de funcionarios públicos por los ilícitos de parcialidad y participación política prohibida (que, en caso de verificarse, conduce a su destitución y a imponerle al responsable la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de 2 a 6 años).

- c) Dentro de las atribuciones que denomino “cuasilegislativas” se incluyen: la interpretación exclusiva y obligatoria, dictada de oficio o a instancia de los partidos políticos, de las normas legales y constitucionales en materia electoral (que se sustraen de su posible interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa según se analizará más adelante) y la consulta vinculante prevista en el artículo 97 de la Constitución Política. Este último dispone que, para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea deberá consultar al TSE; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a una elección popular, el criterio rendido por el Tribunal resulta vinculante de modo absoluto y lo coloca en una posición senatorial: en tal período, “la Asamblea Legislativa no podrá ... convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo”.

Ahora bien, el reconocimiento constitucional del “rango e independencia de los Poderes del Estado” y los requisitos y la forma de designación de los magistrados electorales, garantizan la independencia del TSE, la libertad de criterio de sus miembros y, en general, la autonomía de la función electoral. En efecto, en su nombramiento no tienen injerencia alguna los partidos políticos ni la Asamblea Legislativa; la desvinculación partidaria de los magistrados, una vez designados, se asegura imponiéndoles una prohibición absoluta de participación política durante el período de su nombramiento (art. 88 del Código Electoral). Además, la forma escalonada en el tiempo con que se hacen sus designaciones, evita eficazmente el riesgo de una desfenestración colectiva del organismo electoral y minimiza el de indebidas interferencias del Poder Judicial; mecanismo que, adicionalmente, fomenta un adecuado balance entre la experiencia de los magistrados de mayor trayectoria y los impulsos modernizadores que suelen tener los más jóvenes.

A continuación se verá cómo esa independencia y autonomía se refuerzan mediante la atribución, al TSE, de competencias naturales de otros Poderes del Estado y a través de su inmunización frente a controles interorgánicos usuales:

- a) En lo que al Poder Judicial se refiere, la Constitución torna improcedente la revisión de las resoluciones del TSE a través del proceso contencioso administrativo o del recurso de amparo, dado que declara que éstas “no tienen recurso” (art. 103); irrecurribilidad que, sin embargo, solo rige para sus actos electorales, no así para sus decisiones administrativas ni registrales. También resalta la circunstancia de que los ilícitos de parcialidad política y participación política prohibida son del conocimiento exclusivo del TSE, cuyas sentencias gozan de autoridad de cosa juzgada material, con lo cual se produce una ruptura del principio de universalidad jurisdiccional del Poder Judicial.
- b) En lo que respecta a la Asamblea Legislativa, ya se mencionó que la Constitución prohíbe que ésta interprete auténticamente la ley

electoral, transfiriendo esa potestad al TSE (art. 102.3 y 121.1), y obliga a que el órgano parlamentario consulte la opinión del TSE durante el trámite de elaboración de las leyes en esta materia (art. 97), cuyo criterio es vinculante (de modo relativo, aunque absoluto en época electoral).

- c) Por último, el Poder Ejecutivo se ve afectado de tres maneras:

Al Tribunal se le adscribe administrativamente el Registro Civil, que en otras latitudes suele pertenecer al Poder Ejecutivo o entenderse como función municipal (art. 104 constitucional). Con ello se asegura una oportuna cedulación ciudadana, la fidelidad y transparencia del padrón electoral y se previene cualquier maniobra fraudulenta del gobierno de turno respecto de las listas de electores.

Aunque es al Presidente de la República a quien constitucionalmente compete el “mando supremo de la fuerza pública” (art. 139.3), el Tribunal puede -directamente o través de sus delegados- dictar, con respecto a ésta, “las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas” (art. 102.6); creándose por tal vía un mando compartido excepcional.

El respectivo departamento del Ministerio de Hacienda no puede modificar, con motivo de la elaboración del proyecto de presupuesto ordinario anual del Estado, los “gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio” (art. 177 constitucional).

En lo que resta de esta exposición nos referiremos a la potestad del TSE de “Vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular” (art. 19.h del Código Electoral), así como los relativos a la escogencia de sus autoridades internas (art. 95.8 de la Constitución). Dicha vigilancia persigue garantizar la regla constitucional que obliga a que el ejercicio de la actividad partidaria se haga con apego a la Constitución y la ley, debiendo ser democráticos su estructura

interna y funcionamiento y sin discriminación por género (art. 98 de la Constitución); exigencias constitucionales que son el resultado de una reforma dispuesta en el año 1997 que cambia el paradigma de las agrupaciones partidarias, pero que no fue acompañada de una legislación que la desarrollara y concretara. De ello debió ocuparse la jurisprudencia electoral a través de numerosas sentencias dictadas durante los años 2000 al 2005.

Dicha obra jurisprudencial se encaminó, en primer lugar, a expandir la autoridad jurisdiccional del TSE para la resolución integral de los conflictos intrapartidarios, dadas las severas limitaciones de acceso a una verdadera tutela que presenta el único mecanismo recursivo disponible en la ley. Ello se logra mediante la instauración, por decisión del TSE y no por acto legislativo, de dos mecanismos de justicia electoral, a saber:

- a) El recurso de amparo electoral: Reconocido a partir de la sentencia n.º 303-E-2000, sirve para tutelar los derechos políticos de los ciudadanos y su plena y eficaz participación política, frente a disposiciones u omisiones de las autoridades partidarias que los quebranten o amenacen. Es admisible en los ámbitos que no tengan disciplinado por ley un procedimiento recursivo específico o que éste resulte tardío, insuficiente o ineficaz. Para su tramitación ante el TSE, se aplica supletoriamente la regulación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que lo dota de sumariedad e informalismo. Sobre este último particular, cabe destacar que su interposición suspende de pleno derecho los efectos de la actuación impugnada y que, de acogerse por el fondo, se ordena restituir al recurrente en el goce de sus derechos y se condena al partido infractor al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados, a liquidar en su caso por la vía de la ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.
- b) La acción de nulidad: Surge a partir de la sentencia n.º 1440-E-2000, como mecanismo residual para garantizar la legalidad de los procesos de postulación de candidaturas y elección de autoridades partidarias, cuando el

respectivo reclamo no pueda canalizarse por el procedimiento legal previsto y no estén en juego derechos fundamentales. Sin embargo no rige para la misma el informalismo propio de los amparos. Por ello y como requisito de admisibilidad, se exige el previo agotamiento de los recursos internos establecidos estatutariamente. Además, el accionante debe ser titular de la relación jurídica surgida como consecuencia de la producción del acto cuya anulación se pretende, para poder entender que goza de legitimación al efecto. Por idéntico motivo, los documentos deben ser rubricados por el propio interesado o por su representante legal, debiendo someterse su firma al requisito de la autenticación. De la mano de estos novedosos mecanismos jurisdiccionales o en ejercicio de su potestad de interpretación del ordenamiento electoral, el TSE ha dictado un conjunto de fallos que delinean una agresiva jurisprudencia electoral que pretende concretar la comentada exigencia constitucional sobre el funcionamiento democrático de los partidos. A continuación se analizan algunos ejemplos emblemáticos al respecto:

- a) Renovación periódica de las estructuras partidarias e intangibilidad de las candidaturas de postulación popular : En Costa Rica, buena parte de los partidos políticos omitían en sus estatutos hacer referencia al plazo de nombramiento de sus autoridades, incluyendo el de los delegados a las distintas asambleas, así como al procedimiento de renovación de éstas, con la consecuencia práctica de entender que se trataba de designaciones vitalicias de la élite dirigente.

Esta situación se corrigió a partir del dictado de la resolución n.º 1536-E-2001. Ella determinó que los partidos en general y “acorde con el principio de democratización interna, deben renovar periódicamente sus estructuras internas. No puede aceptarse como válido, que las designaciones de los assembleístas tengan carácter vitalicio o indefinido. En este caso deberá el partido

ajustar su estatuto, en el sentido de establecer un plazo y mecanismo que satisfaga sus propios intereses, siempre y cuando no supere el plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo del período electoral costarricense". Para que el pronunciamiento anterior pudiera resultar eficaz de cara a las elecciones del 2006, se estipuló que durante el 2005 todas las agrupaciones deberán haber cumplido con la renovación integral de sus estructuras internas, previa reforma estatutaria si fuere necesario, bajo la advertencia de que en caso contrario no se dará curso a ninguna gestión que tenga incidencia en ese proceso electoral.

Con idéntico propósito de promover la democracia interna de los partidos políticos, la jurisprudencia electoral ha determinado la imposibilidad de las asambleas de dejar sin efecto las candidaturas propuestas mediante consulta popular.

El Código Electoral impone una estructura mínima para los partidos políticos que, pretendiendo con ello garantizar la democracia interna de esas asociaciones políticas, se caracteriza por una articulación piramidal de asambleas, a partir de la asamblea de base distrital -de carácter abierto para todos los militantes del partido en cada uno de los distritos administrativos del país- y que concluye en una asamblea superior integrada por representaciones de las asambleas inferiores.

A esa asamblea superior le corresponde la dirección política de los partidos y sus acuerdos son obligatorios para sus restantes organismos; asimismo, le compete ratificar las candidaturas a todos los cargos de elección popular, salvo los municipales, que habrán de ser ratificadas por las respectivas asambleas cantonales (art. 61 y 74).

A partir de su resolución n.º 1671-E-2001, el Tribunal sin embargo precisó que dicha ratificación no resulta necesaria cuando las designaciones se hagan con base en convenciones u otros procedimientos de consulta popular previstos en los respectivos estatutos. Este tipo de procedimientos de postulación popular resultan expresivos de la voluntad de las bases partidarias, la cual no puede ser ignorada por los órganos partidarios representativos, incluida la asamblea superior.

Con tal pronunciamiento, la jurisprudencia electoral dispuso el mito de la supuesta "soberanía" de las asambleas partidarias. Precisamente comentando este punto y atendiendo a la naturaleza asociativa de los partidos, la resolución n.º 46-E-2002 apuntaba que la autoridad primaria de un partido es la colectividad de sus miembros, la que se manifiesta de modo directo a través de las consultas populares, por ejemplo. Las distintas asambleas de representantes no deben atribuirse esa "soberanía", por lo que precisamente la asamblea superior no puede enervar la decisión de la base partidaria sin menoscabar la regla del funcionamiento democrático interno que la Constitución impone a los partidos.

- b) Sobre la proscripción de algunas formas indirectas de afectación de la democracia interna en los partidos: Algunas resoluciones del TSE han calificado como irrazonables ciertas normas y prácticas restrictivas de la participación política, tomando en cuenta su efecto antidemocrático en la praxis política interna de los partidos.

Así, por ejemplo, consideró el cobro de sumas altas como requisito de inscripción de precandidaturas a cargos de elección popular (resolución n.º 303-E-2000) y la exigencia de plazos de militancia arbitrarios o desproporcionados como condición para poder aspirar a candidaturas de elección popular en el seno de los partidos. Así lo entendió la resolución n.º 859-E-2001, al establecer que la exigencia estatutaria de un partido de contar con una militancia previa de al menos nueve años, vulnera el derecho fundamental de participación política y los más elementales principios de la democracia representativa.

Por otro lado, la jurisprudencia electoral determinó la inadmisibilidad de la intervención en asamblea mediante el uso de poderes especiales otorgados al efecto, por su impacto restrictivo en una participación real y efectiva de los miembros de la organización y por propiciar prácticas antidemocráticas.

- c) Respeto al principio del debido proceso con motivo de las sanciones que impongan los

tribunales de ética y disciplina de los partidos: En innumerables resoluciones, el TSE ha definido como esencial la realización de un procedimiento previo a la imposición de sanciones a los miembros de los partidos por parte de sus tribunales internos de ética y disciplina, en el que se le permita al investigado alegar y producir prueba.

Corresponde al propio partido, en ejercicio de su autodeterminación estatutaria, fijar las características de las sanciones y del procedimiento, con tal de que este último satisfaga los requerimientos constitucionales mínimos del debido proceso.

- d) Sobre la necesidad de darle efectividad al sistema de cuota femenina: El Código Electoral regula de manera específica la participación política de la mujer. De sus artículos 58 inciso n) y 60, reformados al efecto en 1996, se deriva la obligación que tienen los partidos políticos de incluir en sus estatutos el mecanismo que asegure esa participación en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Al haber sido consagrado legislativamente a mediados de la década pasada ese sistema de cuota femenina en las listas, su eficacia debía ser asegurada por el organismo electoral.

En el proceso electoral de 1998, los partidos políticos respetaron ese porcentaje del 40% de participación femenina mínima en las nóminas globalmente consideradas. Sin embargo, la tendencia fue colocar a las candidatas en el “piso” de las listas; práctica que condujo a que en la Asamblea Legislativa y los concejos municipales resultantes de esa elección en particular, las mujeres estuvieran presentes en una proporción muy inferior a la señalada.

No obstante, mediante sentencia n.º 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, aclarada y adicionada por otras posteriores, se

dispuso que ese mínimo del 40% no solo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada, sino también en sus “puestos elegibles”. Correspondería a los propios partidos diseñar fórmulas estatutarias que así lo garantizaran y el Registro Civil solo inscribiría aquellas listas que respetaran el mecanismo respectivo. Se agregó que, en caso de inercia en proceder a tal rediseño estatutario, el Registro revisaría las nóminas utilizando el “criterio histórico”; es decir, determinando los “puestos elegibles” de cada partido según el promedio resultante de su historial electoral.

Dicho pronunciamiento permitió que, luego del proceso electoral del 2002, Costa Rica tuviera en la cámara de diputados una participación femenina de un 35% y, actualmente, de un 39% (que contrasta con el pobre 19% que existía en la Asamblea Legislativa durante el período 1998-2002), lo que ubica a nuestro país en el primer lugar de América Latina y dentro de los primeros diez del mundo a este respecto.

Recientemente el Tribunal aclaró que el 40% de participación femenina en las estructuras y nóminas partidarias representa un mínimo exigible que no tiene “techo”, de suerte que dicha participación podría incluso superar el 60% (sentencia n.º 2096-E-2005 del 31 de agosto del 2005), reafirmando por tal vía la eficacia de ese mecanismo de acción afirmativa.

A modo de conclusión, debe señalarse que la historia costarricense de la última media centuria se ha caracterizado por una plena vigencia democrática en lo electoral, altas tasas de participación ciudadana en los procesos electorales (salvo en el de 1998 y, especialmente, del 2002 y 2006) y una elevada adhesión de los costarricenses a las instituciones democráticas. Uno de los factores que explican tal situación es la existencia de un TSE como organización y jurisdicción electorales autónomas, al que se le rodea de excepcionales garantías de independencia e imparcialidad. Cobra también gran importancia al respecto la adscripción al TSE de un Registro Civil centralizado, que permite garantizar la eficiente cedulação y la fidelidad del padrón electoral, cuya elaboración está fuera de la influencia del Poder Ejecutivo.

El contencioso electoral está confiado al TSE, quien resuelve las controversias electorales en forma exclusiva, en única instancia y a través de decisiones que pasan con autoridad de cosa juzgada material. Se trata entonces de un contencioso jurisdiccional, concentrado y uniuinstancial.

Los mecanismos de impugnación previstos en el Código Electoral han permitido canalizar y resolver adecuadamente las disputas interpartidarias que se han llegado a presentar, produciéndose por su medio un control eficaz de la regularidad jurídica de los actos y procedimientos electorales. Sin embargo, el Código se preocupa de modo apenas marginal por ofrecer cauces de solución a los conflictos intrapartidarios.

Ante tal insuficiencia legislativa y basándose en una reforma constitucional de 1997 (que estableció el necesario ajuste a la ley y la Constitución del funcionamiento de los partidos políticos, especialmente en lo que atañe a sus procesos internos de selección de candidatos y autoridades), la jurisprudencia electoral abrió la posibilidad de atacar las decisiones partidarias a través del recurso de amparo electoral (cuando lesionaran los derechos políticos y la plena participación política de sus miembros) y la acción de nulidad (cuando la legalidad de dichas decisiones no fuere posible fiscalizarla a través del procedimiento recursivo del artículo 64 in fine del Código Electoral). El reconocimiento de ese recurso y esta acción han producido un vigoroso ensanchamiento de la justicia electoral costarricense y, por intermedio suyo, permitieron una mejor realización de la aspiración constitucional a favor de la democratización interna de los partidos políticos. Los mayores logros de la jurisprudencia del TSE, a lo largo del último quinquenio, se expresan precisamente en este ámbito.

Exposición presentada en el seminario internacional "Partidos políticos y organismos electorales", celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, los días 5 y 6 de setiembre de 2006. Organizado por IDEA Internacional y el Consejo Económico, Social e Institucional (CESI) dominicano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Astúa Jiménez (Maribel). (2006) Alcances del contencioso electoral en Costa Rica, San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Bolaños Barquero (Arlette). (2006) Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica, 1996-2005, Revista Digital de Derecho Electoral, n.º 1, primer semestre del 2006 ([www.tse.go.cr/revista/revista.htm](http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm)). San José, Costa Rica.
- Brenes Villalobos (Luis Diego). Control de constitucionalidad en materia electoral. Revista parlamentaria, San José, vol. 11, n.º 2, agosto 2003, pp. 313-328.
- Brenes Villalobos (Luis Diego). (2002) Jurisdicción constitucional electoral, San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Brenes Villalobos (Luis Diego). Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, n.º 101, mayo-agosto 2003, pp. 139-163.
- Brenes Villalobos (Luis Diego) y RIVERA SÁNCHEZ (Juan Luis). Recurso de Amparo Electoral, Revista Digital de Derecho Electoral, n.º 1, primer semestre del 2006 ([www.tse.go.cr/revista/revista.htm](http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm)). San José, Costa Rica.
- Camacho Granados (Rosalía). (1996) Las cuotas mínimas de participación de las mujeres: un mecanismo de acción afirmativa, San José, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- Evans Brenes (María Hilda). (2006) El amparo electoral. San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Fonseca Montoya (Óscar). (1999) Jurisdicción constitucional, jurisdicción electoral, Temas claves de la Constitución Política, San José, Investigaciones Jurídicas S. A., pp. 508-597.

- Fonseca Montoya (Óscar). Resolución de conflictos electorales: la experiencia de Costa Rica, Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales: Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana, San José, IFES/IFE/TEPJF/IIDH-CAPEL/TSE, 2000, pp. 123-132.
- González Zamora (Óscar E.) y JIMÉNEZ BOGANTES (José E.). (1993) La materia electoral: deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un caso concreto: la anulación de las asambleas distritales del partido Liberación Nacional en 1992. San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Hernández Valle (Rubén). (1990) Derecho electoral costarricense, San José, Juricentro.
- Milano Sánchez (Aldo) y ODIO ROHRMOSER (Edgar). Derecho electoral costarricense: sujetos y procedimientos. (1989) San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Murillo (Mauro). (1983) El Tribunal Supremo de Elecciones, Derecho constitucional costarricense, San José, Juricentro, pp. 341-357.
- Picado León (Hugo). El amparo electoral. Revista costarricense de Derecho Constitucional, San José, tomo V, mayo 2004, pp. 347.
- Román Jacobo (Gustavo). (2005) Ballotage en el proceso electoral costarricense del 2002. San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Sobrado González (Luis Antonio). Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, n.º 107, mayo-agosto 2005, pp. 13-35.
- Sobrado González (Luis Antonio). (2005). La justicia electoral en Costa Rica, San José: IJSA.
- Sobrado González (Luis Antonio). Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, n.º 109, enero-abril 2006, pp. 155-183.
- Torres (Isabel). (2001) La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres, ¿ficción o realidad?: un diagnóstico para Costa Rica, San José: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano.
- Villegas Antillón (Rafael). (1987) El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil de Costa Rica (análisis jurídico-estructural y técnico), San José, Serie Cuadernos de Capel n.º 18: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.